

CIENCIA FICCIÓN SOCIETARIA: LA ADMISIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA SINTÉTICA

C. Ramiro Salvochea

“¿Heredarán los robots la Tierra? Sí, pero serán nuestros hijos”
(Marvin Minski, uno de los padres de la IA)

I. SUMARIO

Nuestra era está signada por un avance exponencial de la tecnología, que tiene un impacto cada vez más importante en nuestra vida cotidiana. Entre las múltiples novedades tecnológicas se presenta la “inteligencia artificial”, una tecnología no sólo presente en nuestras computadoras y teléfonos, sino en una miríada de elementos que prometen una disrupción monumental de la vida humana.

Si bien su desarrollo todavía no alcanza los niveles que los expertos prometen, su palpable avance obliga a pensar sobre las consecuencias de los cambios por venir. Entre otros temas, también se encuentra abierta una discusión con relación a sus implicancias para el derecho societario.

Especialmente, puede debatirse la posibilidad de crear un status jurídico especial para la IA, o de pensar su posible uso en la administración de empresas. El presente trabajo pretende ser un disparador de algunas de las preguntas que estas nuevas tecnologías presentan en este sentido, y su vinculación con el derecho societario nacional.

II. La invasión de la tecnología en la vida moderna

Nuestra era está signada por el avance de la tecnología. Un avance que se ha convertido en exponencial. Según algunos estudios, la humanidad tardó unos mil seiscientos años en duplicar el nivel total de conocimiento desde el año 0 de nuestra era. La siguiente duplicación del conocimiento tomó sólo doscientos cincuenta años. Luego, unos ciento cincuenta años más. Actual-

mente, se calcula que el conocimiento se duplica cada dos o tres años, proceso que mantiene su aceleración...

En este contexto, una persona “transportada en el tiempo” desde la caída de la república romana (44 aC) hasta la caída de Roma en manos de los bárbaros (476 dC) unos quinientos años después, no se sorprendería tanto de los cambios registrados en la vida humana, como una persona nacida a mediados del siglo XX que se transportara a nuestra época.

El impacto de la tecnología se siente en la vida cotidiana: basta con recorrer nuestras casas para detectar las múltiples cosas que fueron apareciendo en las últimas décadas. Elementos tan presentes hoy como el teléfono celular o la internet son esenciales en el funcionamiento de la sociedad actual, aun cuando no existían hace algunas décadas.

Esta omnipresencia nos lleva a dar por sentada su importancia, y a considerar normal el avance meteórico de su evolución. Pero su impacto en la Sociedad es fenomenal. Para colmo, el alargamiento en la extensión de la vida humana –provocado por los avances en medicina y bienestar- combinados con el incremento en la velocidad de este avance tecnológico, nos hace más vulnerables a estos cambios. Se estima que las generaciones nacidas en este siglo deberán replantear sus “planes de vida” y “reinventarse” laboralmente por lo menos una vez a lo largo de su vida, a fin de adaptarse a dichos cambios.

Así, cabe considerar el impacto que la tecnología tendrá en nuestras vidas, y que –seguramente- nos obligará a repensar muchos de nuestros principios, así como nuestra idea de educación, pareja, y sociedad. El derecho, como gran ordenador de la Sociedad Humana, no está ajeno a este impacto.

III. Inteligencia Artificial. Su importancia y sus peligros

La idea de máquinas pensantes está presente en la literatura de ciencia ficción desde hace décadas. Alan Turing, precursor en este campo, se preguntaba si las máquinas pueden pensar ¹. Dado el estado actual de la tecnología, la pregunta parece caduca: no hay duda de que las máquinas son capaces de emular el razonamiento humano. Es lo que hoy se conoce como “inteligencia artificial”. Esta tecnología tiene aplicación amplia en la vida moderna: no sólo está presente en nuestras computadoras y nuestros teléfonos, sino que es utilizada ampliamente en finanzas, medicina, transporte, y otros.

¹ TURING, Alan, “*Computing Machinery and Intelligence*” (2009). Disponible en <https://www.csee.umbc.edu/courses/471/papers/turing.pdf>

Sin embargo, la definición exacta de qué es “inteligencia artificial” (o sus siglas “IA”) es algo en lo que no ha habido consenso. Podemos decir que se trata de un término general que se refiere a una amplia gama de disciplinas, que incluyen el procesamiento de datos, el aprendizaje automático (“machine learning”), la automatización, la robótica y muchos otros fenómenos de aplicación de IA ².

La idea de “Inteligencia Artificial”, terminología utilizada por primera vez por el informático estadounidense John McCarthy en 1956, se refiere a aquellas máquinas o algoritmos dotados de una inteligencia símil a la de los seres humanos. Si bien se asocia a la de los “robots”, estos usualmente se refieren a una maquinaria manejada por un elemento de inteligencia artificial en forma autónoma o semiautónoma. Las formas más comunes de inteligencia artificial son las “aplicaciones”, hoy tan presentes en nuestros teléfonos.

Así las cosas, la pregunta formulada por Turing debe reformularse. Cabe hoy preguntarse si las máquinas pueden pensar con la eficacia con que lo hace un ser humano. En este sentido, y en términos generales, se considera que existen tres diferentes formas (o niveles) de IA. Las mismas pueden describirse como sigue:

(a) Inteligencia Artificial Limitada o Débil (o “Artificial Narrow Intelligence” - “ANI”, o “Weak Artificial Intelligence”): Se refiere a la inteligencia artificial especializada en una actividad en forma exclusiva. Un ejemplo de ello es la Supercomputadora “Deep Blue”, que en 1997 venció al famoso campeón mundial de ajedrez, Gary Kasparov. También es el caso de nuestros teléfonos celulares, y de los “autos inteligentes”.

(b) Inteligencia Artificial General o Fuerte (o “Artificial General Intelligence” - “AGI”, o “Strong Artificial Intelligence”, o “Human Level Machine Intelligence” - “HLMI”): Se refiere, en cambio a una inteligencia de “nivel humano”. Es decir, una máquina que pueda realizar las mismas tareas intelectuales que un ser humano realiza. Involucra la capacidad de razonar, planificar, resolver problemas en general y pensar en forma abstracta. Y –sobre todo– aprender de la experiencia.

(c) Superinteligencia Artificial (o “Artificial Super Intelligence” - “ASI”): Se refiere a un intelecto más inteligente que los seres humanos más dotados en prácticamente todos los campos, incluyendo el de la creatividad científica.

Por el momento, el desarrollo tecnológico ha permitido obtener una inteligencia del primer tipo (ANI), pero existe consenso en cuanto a que se está en camino de lograr un nivel de IA fuerte (AGI), en poco tiempo. Cuanto, es materia

² VEGA IRACELAY, Jorge. Inteligencia Artificial: ¿Señores o esclavos de nuestra propia creación? Revista Nexos, Julio 2018. <https://www.nexos.com.mx/?p=37880>

de debate. Pero se estima que –casi con toda seguridad- este objetivo se logrará dentro de los próximos 75 años ³.

También existe consenso en cuanto al efecto disruptivo que este salto tendrá para la vida humana. Pero el efecto de esta disrupción se ve como positivo para algunos –que creen que la humanidad podrá, incluso, alcanzar la inmortalidad-, o muy negativo para otros, al punto de considerarlo un evento cuya consecuencia potencial puede ser la extinción de la raza humana.

Cabe mencionar las opiniones de personajes como Stephen Hawking, que expresó que el desarrollo de ASI puede “*determinar el fin de la raza humana*”⁴. Bill Gates, por su parte, expresó “*no entiendo por qué algunas personas no están preocupadas*” por esta posibilidad ⁵. Elon Musk, fundador de Tesla y SpaceX, teme que estemos “*invocando al demonio*”, y considera a la IA como la amenaza más importante a nuestra existencia de este momento ⁶.

La importancia de esta temática no ha pasado desapercibida a nivel de política global, disparando virtualmente una “carrera” entre las grandes potencias por el control de esta tecnología. Vladimir Putin, presidente de Rusia, afirmó recientemente que “*la IA es el futuro, no sólo para Rusia, sino para toda la humanidad... Está acompañada de oportunidades colosales, pero también de amenazas que son difíciles de predecir. Quien sea que se convierta en el líder en este ámbito, regirá al mundo*” ⁷. Especialistas en el tema, como Vega Iracelay, consideran que resulta imprescindible un acuerdo internacional sobre el uso de tecnología de IA para fines militares, de ciberseguridad y ciberdefensa, así como de parámetros regulatorios mínimos que puedan guiar eventualmente las legislaciones domésticas ⁸.

³ BARRAT, James, “Our Final Invention: Artificial Intelligence and the End of the Human Era”. Kindle Edition, pág. 152.

⁴ https://www.washingtonpost.com/news/speaking-of-science/wp/2014/12/02/stephen-hawking-just-got-an-artificial-intelligence-upgrade-but-still-thinks-it-could-bring-an-end-to-mankind/?noredirect=on&utm_term=.19c9afac48ac

⁵ https://www.washingtonpost.com/news/the-switch/wp/2015/01/28/bill-gates-on-dangers-of-artificial-intelligence-dont-understand-why-some-people-are-not-concerned/?utm_term=.192bc71aa45e

⁶ <https://www.theguardian.com/technology/2014/oct/27/elon-musk-artificial-intelligence-ai-biggest-existential-threat>

⁷ <https://www.theverge.com/2017/9/4/16251226/russia-ai-putin-rule-the-world>

⁸ VEGA IRACELAY, Jorge, “*Inteligencia artificial y derecho: principios y propuestas para una gobernanza eficaz*”, Revista Iberoamericana de Informática y Derecho, 2ª Época. 2º Semestre 2018, número cinco, pág. 33.

IV. Inteligencia Artificial y derecho societario

Los avances en este campo han dado lugar a un sinnúmero de discusiones vinculadas al derecho. Entre ellas, se destacan aquellas que tienen que ver con el tratamiento de los “datos personales”, el desarrollo del derecho a la privacidad e internet, así como también los temas vinculados a la problemática planteada por la responsabilidad civil derivada del uso de automóviles autónomos y otros elementos tecnológicos.

Aunque en menor grado, este tema también ha merecido consideraciones en cuanto a sus implicancias para nuestra rama de derecho societario. Se reconoce como gran disparador de esta discusión al Informe emitido por el la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, en enero de 2017, que recomendó a los estados miembros establecer un status de “persona jurídica” para los robots altamente sofisticados y autónomos⁹. El informe, entre las “posibles soluciones” sugeridas para esta problemática, incluye la idea de *“crear una personalidad jurídica específica para los robots, de modo que al menos los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas con derechos y obligaciones específicos, incluida la obligación de reparar los daños que puedan causar; la personalidad electrónica se aplicaría a los supuestos en que los robots puedan tomar decisiones autónomas inteligentes o interactuar con terceros de forma independiente”*.

Este informe motivó la publicación de una “carta abierta” en abril de 2018, en la que numerosos expertos llamaron a la Comisión a ignorar esta propuesta, y rechazar la creación de una “personalidad electrónica”, por considerar *“inapropiado, ideológico, sin sentido y carente de todo pragmatismo”* la introducción de ese status legal¹⁰. La Carta dirigida a la Unión Europea argumenta que toda persona jurídica implica la existencia de personas humanas para representarlas y dirigirlas. Y que considerar a los instrumentos jurídicos asociativos como “sujetos de derecho” es una ficción jurídica que no oculta que en última instancia existe siempre una persona física que insufla vida a la persona jurídica y, sin la cual, esta última sería “una mera cáscara vacía”.

En abril de 2018, la Comisión Europea emitió un comunicado delineando la estrategia futura a encarar en este campo. Allí, se hace caso omiso de la reco-

⁹ “Informe con recomendaciones a la Comisión de Normas de Derecho Civil sobre Robótica. (2015/2103 (INL)). “ en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-2017-0005+0+DOC+XML+V0> // EN, 27 de enero de 2017 [Sep. 9, 2017]

¹⁰ <https://g8fip1kp1yr33r3krz5b97d1-wpengine.netdna-ssl.com/wp-content/uploads/2018/04/RoboticsOpenLetter.pdf>

mendación del informe, no haciendo referencia alguna a la necesidad de creación de una “personalidad electrónica”¹¹.

Ha habido algunos pocos ejemplos de intentos legislativos en este sentido. El que más se destaca es el proyecto de ley de Estonia, que busca crear un nuevo status legal para los robots como “robots-agentes”, presentado a finales de 2017.

Numerosos autores se embarcaron en la discusión sobre la necesidad y posibilidad de utilizar mecanismos asociativos a los fines de organizar y potenciar herramientas de IA. De hecho, son varios los que consideran que existen herramientas societarias a nivel global que actualmente permitirían su utilización para sistemas de IA.

Cabe aclarar, primeramente, que la discusión abarca cuestiones tan disímiles como la posibilidad de que elementos de inteligencia artificial administren o coadministren con seres humanos entes societarios, hasta la posibilidad de crear una categoría nueva de “persona” para los organismos dotados de un nivel importante de IA que les den autonomía de comportamiento frente a terceros.

Algunos autores consideran que existen en el derecho comparado ejemplos de herramientas que ya hoy permitiría su utilización para dar autonomía jurídica en la actuación de sistemas de IA. Entre ellos, se destaca la regulación norteamericana de las “*Limited Liability Companies*” (LLC), un esquema societario a medio camino entre las sociedades de tipo personalista y las sociedades de capital, recogida en la *Uniform Limited Liability Company Act*, del 2006. Para autores como Bayern, dada la flexibilidad otorgada por este instrumento, sería posible constituir una LLC con un solo socio, atribuir la administración a un sistema de inteligencia artificial y posteriormente desvincular al socio de la sociedad. Se podría, así, establecer por vía estatutaria un sujeto de derecho sin ningún respaldo humano y gobernado por un sistema artificial¹². Esta herramienta podría utilizarse, por ejemplo, para la creación de una base de funcionamiento perpetuo y autónomo, como podría ser un archivo virtual que compile información de acceso público (a “*perpetual autonomous foundation*”)¹³.

También se ha considerado a la “*Gesellschaft mit beschränkter Haftung*”, (GmbH), figura similar a nuestra sociedad de responsabilidad limitada del derecho societario alemán, como una herramienta que permitiría la

¹¹ http://europa.eu/rapid/press-release_IP-18-3362_en.htm

¹² Bayern, Shawn, “*The Implication of Business-Entity Law for the Regulation of Autonomous Systems*”, 7 EUR, *J. Risk Regulation*, 297, 303 (2016).

¹³ Ver ejemplo dado por Bayern, Shawn et al, en “*Company Law and Autonomous Systems: A Blueprint for Lawyers, Entrepreneurs, and Regulators*”, *Hastings Science and Technology Law Journal*”, Vol. 9:2 (Summer 2017), p. 137.

existencia de una “sociedad sin socios”, manejada por una herramienta de IA¹⁴. Pero en este caso, se ha advertido que la normativa exige la presencia de al menos una persona física al frente del órgano de administración, lo que sería una limitante¹⁵. Algo similar se ha dicho de los esquemas vigentes en el Derecho suizo (para las LLCs y las fundaciones privadas suizas) y español (en cuanto a sus sociedades de capital).

En cambio, el derecho inglés, más flexible, permitiría a través de las “*Limited liability partnerships*” (LLP) la atribución de la gestión a un sistema de inteligencia artificial. Dada la necesidad de un mínimo de dos socios para su constitución, requeriría su constitución con dos personas físicas, las que luego se retirarían de la sociedad. No habiendo disolución por pérdida de socios, algunos autores consideran que por vía derivada podría utilizarse a este fin.

De todos modos, la posibilidad de utilizar una figura asociativa a fin de permitir una actuación jurídicamente autónoma de un elemento de IA resulta aún teórica, fundamentalmente, dado lo incipiente del desarrollo de IA autónomas (del tipo ya descrito como “AGI”). En cambio, la participación de sistemas de IA en la administración de compañías ya es una realidad: Cabe mencionar, por ejemplo, el caso de *Deep Knowledge Ventures*, una firma de capital de riesgo de Hong Kong especializada en medicina regenerativa. Esta compañía decidió, ya en mayo de 2014, designar a un algoritmo (Vital – “*Validating Investment Tool for Advancing Life Sciences*”), como integrante de su consejo directivo¹⁶. Vital, como el resto de los directores de la compañía, tiene voto a la hora de decidir si invierte en una determinada compañía o no. Al examinar su actuación, es posible advertir que ha recomendado invertir, mayoritariamente, en empresas que también conceden mayor autoridad a los algoritmos, como es el caso de *Pathway Pharmaceuticals*, que emplea, a su vez, un algoritmo llamado *OncoFinder* para seleccionar y evaluar terapias personalizadas contra el cáncer.

¹⁴ Si bien esta situación no habría tenido mucha aplicación práctica, la existencia de la “Kein-Mann-GmbH” ha sido sujeto a una larga discusión doctrinal, que se remonta tan atrás como a 1915. Ver Bayern, Shawn *et al*, en “*Company Law and Autonomous Systems...*”, ya citado, pág. 141.

¹⁵ Gonzalez Granado, Javier, “*Hackeando el Derecho Societario: ¿un robot sujeto de derechos en la normativa actual?*”, en <https://tallerdederechos.com/hackeando-el-derecho-societario-un-robot-sujeto-de-derechos-en-la-normativa-actual/>

¹⁶ Wile, Rob, “*A venture Capital Firm Just named an Algorithm to Its Board of Directors – Here is What it Actually Does*”, Business Insider, 13/5/2014.

V. Conclusiones no: algunos comentarios finales

Una vez advertida la importancia de esta temática y su potencial efecto en nuestra Sociedad en las próximas décadas, debe aceptarse la necesidad de introducir esta discusión en la doctrina nacional. Es fácil advertir las implicancias potenciales del otorgamiento de algún tipo de status jurídico que de personalidad a sistemas de inteligencia artificial suficientemente autónomos. Los atributos afines a dicha condición los harían capaces para celebrar contratos, contraer obligaciones, demandar y ser llevados a juicio. Implicaría el otorgamiento de un patrimonio y el reconocimiento de derechos, con –siquiera- un alcance similar al reconocido a otro tipo de personas jurídicas. Podría darse, así, un status “ad-hoc” para las que podríamos llamar “personas jurídicas sintéticas” o “personas jurídicas electrónicas”.

En la misma línea, podría discutirse la posibilidad de la utilización de las tipologías societarias actualmente vigentes a los fines de dar estructura a estos mecanismos. ¿Y por qué no? La idea de una persona no humana, reconocida por la ley –como lo son actualmente las “personas jurídicas”-, también fue impactante en su origen.

Incluso algunos de los razonamientos utilizados con relación al derecho alemán o español (supra), también podrían realizarse con nuestro derecho actual. El artículo primero de la Ley General de Sociedades prevé la “constitución” de una sociedad mediante una o más personas. Y se ha argumentado que la eliminación de la reducción a uno del número de socios como causal de disolución permitiría las sociedades “devenidas” unipersonales de los tipos de responsabilidad limitada y colectivas. Cabe puntualizar que la pérdida de socios tampoco figura en nuestro actual artículo 94 del ordenamiento societario como una causa de disolución social. Tomando los ejemplos mencionados del derecho comparado podría utilizarse el argumento para considerar posible una sociedad “sin socios”, y administrada por personas humanas comprometidas estatutariamente a convalidar la totalidad de las decisiones adoptadas por un sistema de inteligencia artificial.

En primer lugar, habría que definir claramente la utilidad de una herramienta como ésta, lo que todavía no parece claro, y dependerá de las posibilidades que se abran desde el avance tecnológico de estos elementos. Además, resulta claro que las dificultades más importantes de esta temática se encuentran, fundamentalmente, en materia de responsabilidad. No puede negarse el peligro potencial inmanente de la proliferación de estructuras artificiales sin una persona humana responsable detrás. Sin embargo, no deja de haber alternativas para abordar esta situación: la exigencia de capitalización mínima, seguros obligatorios, registros con control preventivo, fondos solidarios de respuesta a daños, responsabilidad de los fabricantes, etc.

Parece muy temprano como para arribar a conclusiones. Lo importante hoy, son las preguntas. Parafraseando a Alan Turing, *“We can only see a short distance ahead, but we can see plenty there that needs to be done”*.